

EXCUSA: 37/2015-40
JUICIO AGRARIO: 647/2005
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SOTEAPAN
ESTADO: VERACRUZ
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 40

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excusa número EX.37/2015-40 planteada por el licenciado Alberto Pérez Gasca , magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, para votar y aprobar el Juicio Agrario 647/2005, relativo al poblado "*****", municipio de Soteapan, estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O:

I. Por auto de fecha 24 de agosto de 2015, el Lic. Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40 señaló lo siguiente:

"... I.- Por escrito ingresado a este tribunal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, Dámaso Cruz Reyes promovió demanda en contra del Registro Agrario Nacional, Procuraduría Agraria, y asamblea de ejidatarios ejido del ejido **, municipio Soteapan, Veracruz, diversas prestaciones, consistentes de manera sucinta en los siguientes puntos: La nulidad de acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha *****, la asignación de las parcelas de ***** hectáreas y de ***** hectáreas, entre otros. Al darse contestación a la demanda se ordenó llamar a juicio a la Comisión Federal de Electricidad por considerarse que la resultaba interés en el presente asunto al encontrarse sus bienes dentro de la superficie en litigio, y quien al comparecer a juicio entabló demanda reconventional y se ordenó llamar a juicio a la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, quien por conducto de su representante legal compareció a juicio a defenderse de las prestaciones que se reclaman.***

II.- Seguido el procedimiento en sus fases procesales por auto de veintiséis de enero de dos mil quince, se turnó a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

No obstante lo anterior, revisadas las piezas de autos, se llega al conocimiento que el suscrito magistrado titular, en el ejercicio de las funciones de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la otra Secretaría de la Reforma Agraria y en particular en las establecidas en el artículo 9º del Reglamento Interior de la esa dependencia del ejecutivo federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de enero de dos mil ocho, realicé actuaciones en defensa de los intereses de esa dependencia demandada; a saber, las ubicadas a fojas 1335 a 1339, y 1352 a 1356 del tomo I, además de las llevadas a cabo por personal –en ese entonces- bajo mi mando, en los términos que se denota en las diversas actuaciones del juicio de que se trata

Por consiguiente, a fin de garantizar neutralidad de los Tribunales Agrarios en todas sus determinaciones, así como ajustar la actuación del suscrito

Magistrado a las disposiciones aplicables, al advertir la existencia de elementos que pueden configurar impedimento del titular de este Unitario Agrario para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9, y en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; con relación a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, se acordó:

PRIMERO.- El suscrito titular de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede oficial en San Andrés Tuxtla, Veracruz,, me considero impedido para resolver el presente asunto, por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria- hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada en la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ...

SEGUNDO: Por lo anterior, y en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, fórmese respetuoso y comedido oficio acompañando copia certificada de las constancias relativas, precisando la razón que parece implicar la tipificación de la excusa por impedimento y diríjase al Honorable Pleno Tribunal Superior Agrario, para que por conducto del Secretario General de acuerdos tenga conocimiento y, en ejercicio de sus atribuciones, esa instancia superior resuelva lo procedente. Hasta en tanto sea emitida la resolución correspondiente, el expediente se mantendrá sin la emisión de la resolución respectiva, decretándose la suspensión del procedimiento, por los fundamentos ya señalados en el cuerpo de la presente...”

II. Por oficio de veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Lic. Ana Lilí Olvera Pérez, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, informó a este Tribunal Superior Agrario el contenido del acuerdo de esa misma fecha, proveído en el que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40 solicitó que se le excusara de conocer y resolver el juicio agrario en comento.

III. Por proveído dictado el uno de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario ordenó formar y registrar el expediente de la excusa, quedando inscrito en el Libro de Gobierno de éste Órgano Jurisdiccional bajo el número EX.37/2015-40, turnándose los autos a la Ponencia de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con la finalidad de que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y lo sometiera a la consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VII, 27 y 28 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término, de la procedencia de la excusa interpuesta por el Lic. Alberto Pérez Gasca Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, que por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince manifestó que existía una causa que le impedía conocer y resolver el juicio agrario 647/2005, en dicho proveído esencialmente señaló:

"...PRIMERO.- El suscrito titular de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede oficial en San Andrés Tuxtla, Veracruz, me considero impedido para resolver el presente asunto, por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada en la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación..."

Con relación a lo anterior, cabe destacar que los impedimentos atribuibles a los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal."

Por su parte las disposiciones legales del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios son:

"Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda

conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique...

...Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno..."

De una recta interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para la procedencia de una excusa, es necesario que sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera que se actualiza alguna hipótesis que le impida conocer de algún asunto.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante la remisión del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hacia el numeral 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta inexacta en virtud de la modificación que se implementó a éste último ordenamiento legal; por lo que la remisión en realidad se refiere al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Del análisis a las constancias que integran los autos de la Ex.37/2015-40, este órgano colegiado considera que se acredita el primero de los requisitos de procedencia del medio legal que nos ocupa, toda vez que fue promovida por parte legítima, es decir por el licenciado Alberto Pérez Gasca; magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz.

Respecto al requisito de procedencia consistente en que la excusa se realice por escrito, se tiene que el mismo se acreditó, pues el Magistrado peticionario, solicitó que se le excusara de conocer y resolver el juicio agrario 647/2005, a través del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince.

El tercer requisito de procedencia del medio legal que nos ocupa, también se actualizó, pues a través del proveído antes mencionado, el solicitante de la excusa señaló las causas por las cuales considera estar impedido para conocer y resolver del procedimiento de origen.

Así las cosas, al acreditarse los requisitos antes mencionados, este Tribunal Superior Agrario estima que la presente excusa es procedente.

3. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los impedimentos que manifestó el magistrado promovente del presente medio legal, con la finalidad de establecer si constituyen causa suficiente para que se le excuse de conocer y resolver la sentencia que se dicte en los autos del juicio agrario 647/2005, relativa al poblado "*****", municipio de Soteapan, estado de Veracruz.

Al respecto, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé los supuestos en que procede la excusa, en los términos siguientes:

"Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores [...]"

Con fundamento en los artículos 6 y 9 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67, 68 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios; 146 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el promovente se excusó para conocer y resolver el juicio agrario 647/2005, manifestando bajo protesta de decir verdad, que participó en dicho proceso como representante legal y abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; situación que a su decir constituye una causal de excusa.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran los autos del juicio de origen, se desprende que obran copias certificadas de los escritos de dieciséis de enero de dos mil ocho, y ocho de junio de dos mil once, signados por el promovente

del presente medio legal, en el que ostentó el carácter de jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, revocando autorizados por parte de la Secretaría, y autorizando a otros promoventes (foja 1335), a dicho acuerdo, adjuntó el nombramiento expedido a su favor por el Oficial Mayor de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se indica que desde el dieciséis de enero del dos mil ocho, desempeñó el cargo de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, con lo que queda acreditada su intervención y gestión en el juicio, a favor de una de las partes.

Del análisis al resto de actuaciones, se desprendió que el promovente de la excusa por acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, delegó facultades al licenciado Gustavo Adolfo Barrios Torres, para que interviniera compareciendo en la audiencia de ley en representación de la dependencia demandada (foja 1352 a 1354 de los autos del procedimiento natural) y señaló nuevo domicilio procesal, dicho escrito fue acordado el veintisiete de julio de dos mil doce de manera favorable (foja 1356).

En esos términos, y toda vez que el Magistrado promovente solicita que se le excuse de conocer y resolver el juicio agrario 647/2005, en virtud de que accionó como representante legal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en los autos del juicio agrario 647/2005, situación que se desprende del análisis a los autos del proceso en mención, este Tribunal Superior Agrario considera que el impedimento legal contemplado en la fracciones XVII y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se actualiza, razón por la cual la petición del Magistrado se encuentra fundada y en consecuencia, se le excusa de conocer y resolver el juicio agrario 647/2005, pues acreditó que se encuentra impedido legalmente para actuar de manera jurisdiccional en dicho proceso.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1344

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean

llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.
Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.
Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.
Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley,

el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. IMPEDIMENTO 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.”

Se dice que es fundada, porque el artículo 146 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicado de manera supletoria en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que los magistrados deben de excusarse de conocer en los asuntos en los que ellos hayan sido abogados patronos o defensores, quedando acreditado en autos que él fungió como defensor de los intereses de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de lo que se concluye que tuvo participación en el procedimiento procurando la defensa de dicha Secretaría de Estado. Por lo cual se considera que dicha excusa es fundada, pues se reúnen los requisitos para que el magistrado deje de conocer del expediente en mención.

En consecuencia, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Magistrado excusado deberá enviar los autos del juicio agrario 647/2005 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, para efectos de que el titular de dicho órgano jurisdiccional, conozca, dé trámite y resuelva el juicio agrario 647/2005, en sustitución del Magistrado promovente del presente medio legal.

El motivo por el que se dispone lo anterior, lo constituye el hecho de que éste órgano jurisdiccional considera que con la designación antes referida, se brinda a las partes en el juicio agrario citado al rubro, la certeza de que en el dictado de la sentencia que dirima la *litis*, la impartición de justicia es imparcial y con estricto apego al principio procesal de igualdad entre los contendientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la excusa planteada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 para votar y aprobar el juicio agrario 647/2005, promovido por el comisariado ejidal de "*****", municipio de Soteapan, estado de Veracruz, parte actora del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, por lo que queda excusado de conocer, sustanciar y dictar sentencia en este juicio.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, para que envíe los autos del juicio agrario 647/2005 del índice del órgano jurisdiccional citado al rubro, al diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, para efectos de que el titular de dicho órgano jurisdiccional, sea el que conozca, dé trámite y resuelva dicho procedimiento, en sustitución del Magistrado promovente del presente medio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a los Magistrados Titulares Unitarios Agrarios de los Distritos 40 y 22, con sede en las ciudades de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, y Tuxtepec, estado de Oaxaca respectivamente, así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes en el juicio agrario 647/2005 del índice de ese órgano jurisdiccional, en el domicilio que tengan señalados los autos.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-